

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TESIN-JDP-08/2026.
PROMOVENTE: GILBERTO LUGO SÁNCHEZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
TERCERÍA INTERESADA: NO COMPARECIÓ.
MAGISTRADA PONENTE: AÍDA INZUNZA CÁZARES.
SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE Y CARMEN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a 24 junio de 2026¹.

Sentencia que **confirma** la resolución recaída al Juicio de Inconformidad de clave CJ/JIN/019/2026 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de la cual resolvió declarar infundado el agravio expuesto por el actor y confirma procedente el registro del C. Felipe Alberto Parada Valdivia como candidato al Consejo Estatal en Sinaloa del citado partido.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia/autoridad responsable:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Promovente/actor:	Gilberto Lugo Sánchez.
Candidato:	Felipe Alberto Parada Valdivia
CDM:	Comité Directivo Municipal del PAN en Mazatlán.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2026, salvo manifestación contraria.

Comisión de Orden:	Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Reglamento de las Relaciones:	Reglamento de Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN.
Reglamento de Militantes:	Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.
Convocatoria y Lineamientos:	Convocatoria y Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1.1 Primera Asamblea Estatal. El 19 de octubre de 2025, se llevó a cabo la Asamblea Estatal del PAN en Sinaloa, a efecto de elegir a las y los integrantes del Consejo Estatal para el periodo 2025-2028.

1.2 Nulidad de la Asamblea. El 15 de enero, este Tribunal emitió sentencia en el expediente TESIN-JDP-22/2025, mediante la cual se declaró la invalidez de los resultados de la citada Asamblea Estatal y ordenó que se emitiera una nueva convocatoria para renovar el Consejo Estatal.

1.3 Aprobación de la Convocatoria y Lineamientos. El 18 de marzo, el CEN² autorizó la Convocatoria y los Lineamientos para la integración y

² Comité Ejecutivo Nacional.

desarrollo de la nueva Asamblea Estatal.

1.4 Acuerdo de Sesión Ordinaria. El 16 de abril, en Sesión Ordinaria del CDM en Mazatlán, se aprobó el acuerdo mediante el cual se declara el incumplimiento en el pago de cuotas partidistas atribuible al C. Felipe Alberto Parada Valdivia, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Mazatlán, por el PAN.

1.5 Publicación de listado definitivo. El 28 de abril, la CEPE³ publicó la lista definitiva de candidatas y candidatos para integrar el Consejo Estatal que participarán en la Asamblea Extraordinaria, en el cual fue incluido el C. Felipe Alberto Parada Valdivia.

1.6 Juicio de Inconformidad. Inconforme con dicha inclusión, el C. Gilberto Lugo Sánchez interpuso juicio de inconformidad ante la CEPE y esta a su vez lo remitió a la Comisión de Justicia, el cual fue radicado con la clave CJ/JIN/019/2026.

1.7 Resolución del Juicio de Inconformidad. El 16 de mayo, la Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad en el que declaró infundado el agravio expuesto por el actor y confirmó el acto impugnado.

1.8 Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con la resolución referida anteriormente, el 20 del mismo mes y año, Gilberto Lugo Sánchez, presentó juicio de la ciudadanía ante este Tribunal Electoral.

1.9 Radicación y turno. El 20 de mayo, se radicó el expediente con clave TESIN-JDP-08/2026, y el día 21 siguiente se turnó a la ponencia de la

³ Comisión Estatal de Procesos Electorales

Magistrada Aída Inzunza Cázares, para la elaboración del respectivo proyecto se sentencia.

1.10 Solicitud de requerimiento. El 21 de mayo, al advertirse por la Magistrada Instructora la inexistencia del informe circunstanciado y de la cédula de publicación en estrados partidistas del medio de impugnación, presentó una solicitud de requerimiento a la Presidencia de este Tribunal para que se requiriera a la autoridad responsable la realización del trámite previsto por los artículos 63, 69 y 70 de la referida Ley de Medios Local.

1.11 Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha 21 de mayo, la Presidencia de este Tribunal en atención a la solicitud presentada por la Magistrada Instructora y al advertir en el expediente de la causa que el medio de impugnación se presentó ante una autoridad distinta a la señalada como responsable en el escrito de demanda, ordenó de conformidad con lo previsto por el artículo 64, de la Ley de Medios Local, la remisión a la autoridad responsable del medio de impugnación, para efectos de que lleve a cabo lo dispuesto por el artículo 63, 69, 70 de la referida Ley de Medios Local.

1.12 Recepción de Informe Circunstanciado y cédulas de notificación. El día 01 de junio, se recibió un escrito a través del cual se dio cumplimiento a lo solicitado y se recibió el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, las constancias de publicitación del medio de impugnación en los estrados de esa autoridad, así como la totalidad versión digital de las constancias que integran el expediente recaído al juicio de inconformidad CJ/JIN/019/2026.

1.13 Admisión y cierre de instrucción. Los días 23 y 24 de junio, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción, respectivamente, en la causa que nos ocupa.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción IV, 30, 127 y 128 de la Ley de Medios Local, así como el artículo 6, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano y militante del PAN, que controvierte la resolución de la Comisión de Justicia en la que declaró infundado el agravio expuesto por el actor y se confirmó el acto impugnado.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El Juicio Ciudadano, reúne los requisitos previstos en los artículos 34, 37 y 38 de la Ley de Medios Local de acuerdo con las consideraciones siguientes:

3.1 Forma. Está satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor; asimismo, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se señalan los hechos y los conceptos de agravios.

3.2 Oportunidad. Se acredita, de conformidad con los razonamientos siguientes: El artículo 34, de la Ley de Medios Local dispone que los medios

de impugnación se interpondrán dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto o resolución impugnada⁴.

Así, la resolución impugnada se notificó al actor el 16 de mayo, por lo que, el plazo para impugnar⁵ transcurrió del 17 al 20 del mismo mes y año, y si la demanda se presentó el 20 de mayo, es evidente que se presentó de manera oportuna, el último día para ello.

3.3 Legitimación. Se cumple, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por parte legítima, al ser un ciudadano que interpuso el juicio por su propio derecho, en calidad de militante del PAN y candidato a integrar el Consejo Estatal de dicho partido en Sinaloa, en términos de lo estipulado en el artículo 127, de la Ley de Medios Local.

3.4 Interés jurídico. Se acredita, en virtud de que controvierte la resolución partidista en la que se declaró infundado el agravio expuesto en el juicio de inconformidad promovido por su parte.

3.5 Definitividad. Se tiene por colmada, dado que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

⁴ **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁵ De conformidad con el artículo 14, del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

4. SUPLENCIA.

Al tratarse de un juicio de la ciudadanía, se debe suplir la deficiencia de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75⁶, primer párrafo de la Ley de Medios Local.

Resultan aplicables las jurisprudencias **2/98⁷** y **3/2000⁸**, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

Consecuentemente, en este caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando la expresión de violaciones sea deficiente, o bien, si existen en la aludida

⁶ **Artículo. 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

⁷ **Jurisprudencia 2/98 de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

⁸ **Jurisprudencia 3/2000 de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio se hará atendiendo preferentemente a lo que el impugnante quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de estos.⁹

5. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

- **Pretensión.** Consiste en que se declaren fundados los agravios planteados, se revoque la resolución impugnada y se resuelva en plenitud de jurisdicción declarando la nulidad de la procedencia del registro como candidato al Consejo Estatal en Sinaloa del PAN del C. Felipe Alberto Parada Valdivia y se declare su inelegibilidad.
- **Causa de pedir.** La sustenta en la violación a los principios de congruencia, exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.
- **La litis.** Consiste en determinar si la resolución controvertida fue dictada conforme a derecho.

⁹ **Jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Del escrito de demanda y aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja, se advierte que el actor hace valer **en síntesis lo siguiente:**

Aduce la violación a los principios de fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad, por las consideraciones siguientes:

a) Indebida fundamentación y motivación.

Refiere el promovente que la responsable realizó una indebida fundamentación y motivación, pues tuvo como candidato al Consejo Estatal en Sinaloa al C. Felipe Alberto Parada Valdivia, sin cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos, tal como lo establecen las disposiciones 22 y 24 de la misma.

Lo anterior, toda vez que, el numeral 22 de los Lineamientos, **permite participar en el carácter de aspirantes, a las y los candidatos** que participaron en la Asamblea Estatal Celebrada el día 19 de octubre de 2025, pero no por ello, **están exentos de que se valide la procedencia de su candidatura.**

Aunado a lo anterior, argumenta que el citado numeral refiere que podrán tener ese carácter **siempre y cuando éstos cumplan con todos y cada uno de los requisitos, realicen el registro correspondiente y obtengan la procedencia respectiva a efecto de dar cumplimiento**

a la sentencia.

Así también, aduce que el numeral 24, de los Lineamientos refiere que la elección será de entre las y los candidatos que participaron en la Asamblea Estatal celebrada el 19 de octubre de 2025, **siempre que estos se hayan registrado y su registro haya sido declarado como procedente.**

Argumentando también, que la sentencia recaída al expediente TESIN-JDP-22/2025 invalidó el proceso electivo de la Asamblea en el 2025, y todos los actos relativos a ella, como lo es, el caso de las etapas preparativas y la procedencia del registro como candidato al Consejo Estatal del C. Felipe Alberto Parada Valdivia.

b) Falta de congruencia externa e interna.

Argumenta el promovente que la resolución emitida por la autoridad responsable carece de congruencia interna y externa al resolver que el C. Felipe Alberto Parada Valdivia, podía ser candidato, al no haber una sentencia definitiva que sancionara al mismo, cuando la disposición 23 de los Lineamientos, en los incisos c) y h) refiere dos causales de inelegibilidad, siendo estas las siguientes:

c) No haber recibido sanción por parte de la Comisión Nacional de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Consejo Estatal.

h) En el caso de personas que sean o hayan sido funcionarias y servidoras públicas en cargos emanados del PAN, estar al corriente en el pago de sus cuotas en los términos de los artículos 12, inciso f) y 129 de los Estatutos del Partido, artículo 6, inciso d), del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN, así como del artículo 32 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

Esto es, la Comisión establece un razonamiento en torno al inciso c), al mencionar que el C. Felipe Alberto Parada no ha sido sentenciado y por eso podía ser candidato, pero en el caso concreto aplicaba el inciso h), pues el CDM del PAN en Mazatlán, estableció que éste no estaba al corriente con sus cuotas como servidor público de elección popular, lo que constituye una flagrante inelegibilidad.

c) Transgresión al principio de exhaustividad.

Manifiesta el promovente que la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad al no haber tomado en consideración el Acuerdo emitido por el CDM en Mazatlán, a través del cual se estableció que el C, Felipe Alberto Parada Valdivia no está al corriente con sus cuotas como servidor público, lo que configuró la inelegibilidad de éste como candidato al Consejo Estatal.

6.2. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

En vista de que el promovente expuso diversos agravios para revocar la

sentencia intrapartidista, se procederá a su estudio en el orden de su exposición, pues lo trascendente es que se analicen los planteamientos hechos valer, sin que esa metodología de estudio le genere afectación a la parta actora, según el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹⁰

6.3 ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

a) Indebida fundamentación y motivación.

Marco normativo.

El artículo 16, de la Constitución Federal, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de

¹⁰ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.¹¹

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación o motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al

¹¹ Sirve de sustento la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 394216, de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.

asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son los incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Decisión.

En relación a los argumentos expuestos por el actor consistente en el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación por parte de la responsable, al tener como candidato al Consejo Estatal al C. Felipe Alberto Parada Valdivia, sin cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 22 y 24 de los Lineamientos, para este Tribunal deviene **infundado**, por los razonamientos siguientes:

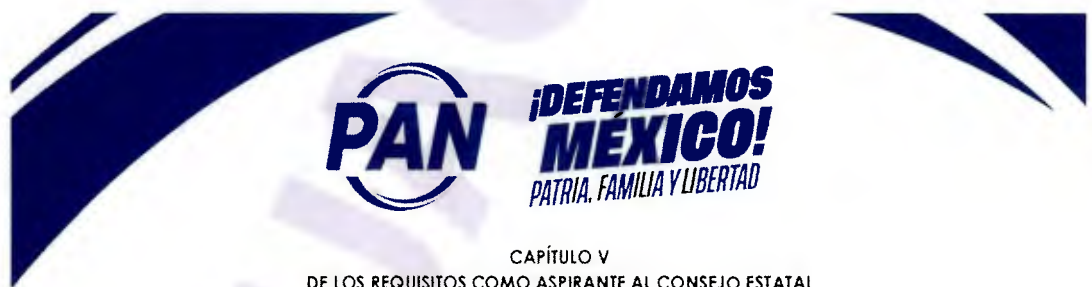
Del análisis realizado a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente sus razonamientos, toda vez que al dar respuesta a las manifestaciones hechas por el actor, precisó que el candidato no fue sometido a un nuevo dictamen de procedencia, toda vez que su registro ya había sido analizado y aprobado desde el día 06 de septiembre de 2025, mediante acuerdo dictado en la Novena Sesión Extraordinaria de la CEPE, por lo que la inclusión en el listado definitivo emitido en 2026 se materializó de oficio.

Aunado a lo anterior, manifestó que al candidato le resultó aplicable de forma exclusiva el numeral 22, de los Lineamientos¹², el cual ordena imperativamente que las y los militantes que hubiesen participado en el proceso previo conservarían su carácter de candidatas y candidatos, adquiriendo la calidad de aspirantes automáticos para la etapa extraordinaria, razón por la cual, la responsable se encontraba jurídicamente impedida para someterlo a una nueva verificación de requisitos o emitir una

¹² Visibles en el enlace <https://pan.org.mx/estrados/>

nueva declaratoria de procedencia.

Por otra parte, resolvió que la exigencia de verificar nuevamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplada en el numeral 23, inciso h), relativa a estar al corriente en las obligaciones y cuotas partidistas, aplicaba única y exclusivamente para la categoría de militantes que originalmente impugnaron y ganaron el derecho a la reposición del proceso, sin que fuera jurídicamente dable trasladar esa carga procesal a quienes ya contaban con un derecho adquirido, esto de conformidad con establecido en el segundo párrafo del numeral 22, de los Lineamientos.



CAPÍTULO V
DE LOS REQUISITOS COMO ASPIRANTE AL CONSEJO ESTATAL

22. Podrán ser aspirantes a Consejeras y Consejeros Estatales, las y los candidatos que participaron en la Asamblea Estatal celebrada 19 de octubre de 2025.

Asimismo, los y las militantes **Camerina Reyes Soto, Juan Carlos Jaramillo Sánchez, José Luis Villagrana Olivares, Manuel Lizárraga Rivera, Ana Cecilia Ibarra Rodríguez, Nadia Haydee Vega Olivas y Ma. Guillermina Olivas Guzmán** siempre y cuando cumplan con todos y cada uno de los requisitos, realicen el registro correspondiente y obtengan la procedencia respectiva, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia.

Aunado a lo anterior, el numeral 24, de los multicitados Lineamientos establece que la elección será hecha por la Asamblea Estatal, de entre las y los candidatos que participaron en la Asamblea Estatal celebrada el 19 de octubre de 2025, y las y los militantes que originalmente impugnaron y ganaron el derecho a la reposición del proceso, siempre que estos se hayan registrado y su registro haya sido declarado como procedente; por lo cual, el C. Felipe Alberto Parada Valdivia se encontraba exento de cumplir con la

revisión de requisitos, pues dicho numeral en automático le permitía ser candidato directo para la integración del Consejo Estatal en Sinaloa del PAN.

CAPÍTULO VI
DEL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS AL CONSEJO ESTATAL

24. De conformidad con el artículo 64, numeral 1, de los Estatutos y en cumplimiento a la Sentencia, la elección será hecha por la Asamblea Estatal, de entre las y los candidatos que participaron en la Asamblea Estatal celebrada 19 de octubre de 2025, así como de entre los y los militantes **Cameña Reyes Soto, Juan Carlos Jaramillo Sánchez, José Luis Villagrana Olivares, Manuel Lizárraga Rivera, Ana Cecilia Ibarra Rodríguez, Nadia Haydee Vega Olivas y Ma. Guillermina Olivas Guzmán, si desean participar como candidatas y candidatos al Consejo Estatal**, siempre que estos se hayan registrado y su registro haya sido declarado como precedente.

Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal la manifestación del actor relativa a que por una sentencia anterior se había invalidado el proceso electivo de la Asamblea en el 2025, es decir, las etapas preparativas, como la calidad de candidato del C. Felipe Alberto Parada Valdivia, no obstante lo anterior, resultan **inoperantes por novedosas** las manifestaciones vertidas por el promovente toda vez que tales argumentos no fueron controvertidos en el juicio de inconformidad, además, la oportunidad relativa a combatir el hecho de que se tuvo como aspirantes a las y los candidatos al Consejo Estatal que participaron en la Asamblea en octubre de 2025, fue al momento de emitir la Convocatoria y Lineamientos, ambos de fecha 18 de marzo, para la celebración de la Asamblea Estatal de fecha 17 de mayo, lo cual no aconteció.

En razón de todo lo anteriormente expuesto y derivado de que no le asiste la razón a la parte actora en el agravio consistente en la indebida fundamentación y motivación, éste se declara **infundado e inoperante**.

b) Falta de congruencia interna y externa.

Marco normativo.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha estudiado ese requisito desde dos perspectivas diferentes y complementarias como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Ese criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".¹³

Al respecto, es oportuno señalar que el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por los órganos partidistas encargados de la legalidad de los actos, en tanto que sus resoluciones tienen

¹³ **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

la misma naturaleza.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del a Nación, al señalar que las sentencia no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.¹⁴

Decisión.

Para este Tribunal deviene **infundado** lo dicho por el actor relativo a que la responsable fue carente de congruencia interna y externa al resolver, que, al no haber una sentencia definitiva que sancione al C. Felipe Alberto Parada Valdivia, éste podía ser candidato en atención al principio de presunción de inocencia.

Del análisis hecho a la resolución impugnada se advierte que la responsable sí fue congruente al emitir su resolución toda vez que, contrario a lo expuesto por el actor, la responsable no refirió que el ciudadano en cuestión podía ser candidato porque no había una sentencia definitiva que lo sancionara, sino que precisó que no se podía aplicar un requisito de elegibilidad a un aspirante que se regía por una regla de pase automático;

¹⁴ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."

y que la CEPE, se encontraba jurídicamente impedida para aperturar una nueva etapa de recepción de registros, revisión de documentación o emisión de dictámenes de procedencia respecto al bloque de candidaturas que contemplaba el numeral 22 de los Lineamientos.

Por otra parte, tal como se consideró en el agravio anterior, la responsable precisó en primer lugar, que el candidato C. Felipe Alberto Parada Valdivia no era susceptible de una nueva revisión de requisitos toda vez que le resultó aplicable de forma exclusiva el numeral 22, de los Lineamientos, el cual ordenó imperativamente que las y los militantes que hubiesen participado proceso previo conservarían su carácter de candidatos y candidatas, adquiriendo la calidad de aspirantes automáticos para la etapa extraordinaria.

Aunado a que, la responsable precisó que la exigencia de verificar de nueva cuenta los requisitos de elegibilidad contemplados en el numeral 23 de los Lineamientos, relativos a estar al corriente en las obligaciones y cuotas partidistas, aplicaba única y exclusivamente para los militantes que originalmente impugnaron y ganaron el derecho a la reposición del proceso, sin que fuera jurídicamente dable trasladar esa carga procesal a quienes ya contaban con un derecho adquirido y una situación jurídica consolidada desde el proceso anterior, como lo es el caso del C. Felipe Alberto Parada Valdivia.

Motivo por el cual, para este Tribunal no le asiste la razón al promovente al considerar que la responsable no fue congruente al emitir sus razonamientos en la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio relativo a la falta de congruencia externa e interna se declara **infundado**.

c) Falta de exhaustividad.

Marco normativo.

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales previamente establecidos¹⁵. Esto es, tal precepto contiene el derecho humano de acceso a la justicia mismo que contiene diferentes vertientes entre las que se encuentra el acceso a la justicia de manera **completa**.

Aunado a lo anterior, todas las autoridades administrativas como jurisdiccionales, cuando admitan un medio de impugnación están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la

¹⁵ **Artículo 17.** ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

totalidad de la cuestión.¹⁶

Decisión.

En relación al agravio relativo a la vulneración del principio de exhaustividad por parte de la autoridad responsable al no haber tomado en consideración el Acuerdo emitido por el CDM en Mazatlán, a través del cual se estableció que el C. Felipe Alberto Parada Valdivia no está al corriente con sus cuotas como servidor público, lo que a decir del actor, configuró la inelegibilidad de éste como candidato al Consejo Estatal, puesto que el artículo 23, inciso h) de los Lineamientos establece como requisito que, en el caso de las personas que sean o hayan sido funcionarias y servidoras públicas en cargos emanados del PAN, deben estar al corriente en el pago de sus cuotas en términos de los artículos 12, inciso f) y 129 de los Estatutos, artículo 6, inciso d), del Reglamento de las Relaciones, así como el artículo 32 del Reglamento de Militantes.

Para este Tribunal deviene **infundado** lo expuesto por el actor, en virtud de que, del análisis a la resolución impugnada se advierte que la responsable sí tomó en cuenta lo expuesto por el CDM en Mazatlán en el Acuerdo de fecha 16 de abril, emitiendo consideraciones que sustentan el sentido de su determinación¹⁷, como se muestra a continuación:

¹⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 43/2002, dictada por Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

¹⁷ Visible a folio 52 del expediente.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

Además, de conformidad con los artículos 84, inciso h), 132, numerales 2 y 3, y 135 de los Estatutos, el acuerdo del CDM aportado por la parte actora constituye únicamente un acuerdo de solicitud de inicio de procedimiento sancionador ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, es decir, una mera expectativa procesal y no una resolución firme. Lo anterior se corrobora fehacientemente con el oficio CODICN/ST/041/2026 de fecha once de mayo, mediante el cual el secretario técnico de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista informó a esta autoridad que no existe registro alguno de que se haya iniciado o se encuentre en trámite procedimiento de sanción en contra de Felipe Alberto Parada Valdivia; y por lo mismo, no existe registro de alguna sanción impuesta.



En consecuencia, al no demostrarse que el ciudadano mencionado esté sujeto a una sanción firme que mermara sus prerrogativas estatutarias, resulta conforme a derecho que la autoridad responsable mantuviera la vigencia de su registro en la lista definitiva del veintiocho de abril.

Es criterio reiterado de la Sala Superior que el principio de exhaustividad se satisface cuando la autoridad responsable **analiza todos los puntos litigiosos planteados**, sin que exista obligación de pronunciarse en los términos exactos propuestos por las partes ni de realizar un desarrollo argumentativo específico respecto de cada una de las manifestaciones, siempre que del fallo se desprenda que fueron materia de estudio.¹⁸

Asimismo, debe precisarse que el hecho de que la autoridad haya arribado a conclusiones adversas a los intereses del actor **no implica, por sí mismo, una falta de exhaustividad**, sino únicamente una discrepancia con el sentido de la resolución, lo cual resulta insuficiente para actualizar la violación alegada.

En consecuencia, al encontrarse acreditado que la autoridad responsable **sí**

¹⁸ Sirven de referencia las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-619/2015 y SUP-JRC-119/2021 emitidas por la Sala Superior de este Tribunal.

tomó en consideración los expuesto en el acuerdo emitido por el CDM en Mazatlán, el motivo de disenso relativo a la supuesta vulneración al principio de exhaustividad se declara **infundado**.

Por lo anterior, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el promovente, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación la resolución de la Comisión de justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, integrado por la Magistrada Aída Inzunza Cázares (Ponente) y los Magistrados Luis Alfredo Santana Barraza y Édgar Donato Vega Márquez (Presidente), ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco, quien autoriza y da fe.



DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



AIDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA



DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARÍA GENERAL